



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de enero de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 004

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00328-00
DEMANDANTES: JOSÉ NOLBERTO LONDOÑO GONZALEZ
ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR
DEMANDADOS: BERNARDO, AMELIA, ANA BEATRIZ. LUIS ALFONSO GARCIA,
JOSE GIL COLLAZOS, JOSE ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO
EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Los señores JOSÉ NOLBERTO LONDOÑO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.558.828 y ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.600.253, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra BERNARDO, AMELIA, ANA BEATRIZ. LUIS ALFONSO GARCÍA, JOSE GIL COLLAZOS, JOSE ABEL VIAFARA, LAIN GRUPO EMPRESARIAL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. El poder anexo, suscrito por la señora ANA ROCIO ALMEIDA ESCOBAR, no poseen la nota de presentación personal realizada por la demandante, de otro lado si lo pretendido es dar aplicación al artículo 5 del decreto 806 de 2020, se pudo constatar en la base de datos del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, que la profesional Arroyave Hermosa, no ha realizado la inscripción del correo electrónico, por ello no es posible confirmar su coincidencia, adicionalmente en el poder no se hace mención del correo electrónico de la apoderada, conforme lo exige la norma mentada.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería a la respectiva profesional del derecho, hasta tanto no se subsane tal defecto.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **002** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778461b1fb2e54b9e34cb540a673ee9a027aef38b48b999730156541862c78e**

Documento generado en 12/01/2022 04:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>